

INE/CG507/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. MAURICIO SANDOVAL MENDIETA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de marzo dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/025/2021 signado por el Encargado del Despacho de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Mauricio Sandoval Mendieta, a título personal, en contra del **Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrázabal Bretón**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL**

PRIMERO.- Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 51 Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- La ciudadanía ya conoce quien es **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, ya que se desempeñó como Presidente Municipal de Monterrey, durante el periodo 2009-2012, actualmente es candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

TERCERO.- El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que se resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero de 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.

CUARTO.- A partir de las 00:00 horas con cero minutos del sábado 09 de enero del año en curso, comenzó el periodo denominado “intercampañas”, en el que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes **están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña.**

QUINTO.- Desde el 10 de febrero del presente año se creó y circula en la red social denominada Facebook, un perfil con el nombre “Larry Balboa”, donde es evidente el apoyo, difusión y promoción personal del candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, ahí se hace la publicación de toda clase de fotografías y video mensajes de y en apoyo al candidato a la Gubernatura, en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/LarryBalbo>

<https://www.facebook.com/FerLarrazabalNL>, de las cuales se anexan fotografías y descripción:

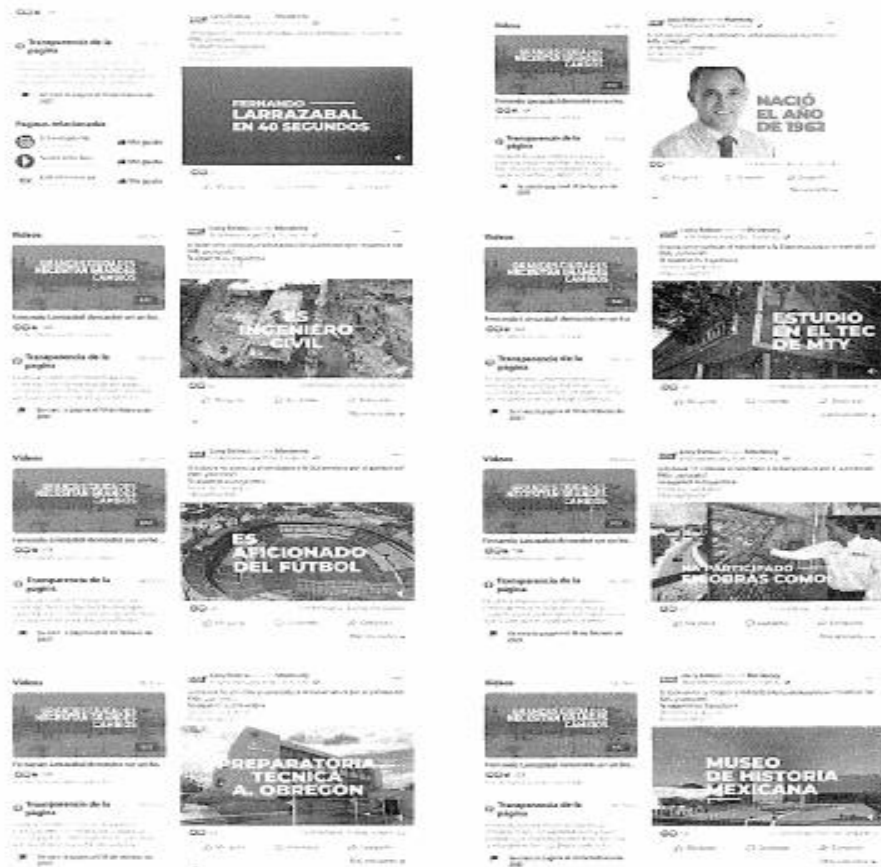
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL

FACEBOOK



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL

<https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/1314575268928537>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL**

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100846725382023



Asimismo, de una revisión a la mencionada página publicada en la red social Facebook, se encuentran diversas publicaciones realizadas por el candidato, en su página personal de Facebook, expuestas en la página denunciada, por lo anterior se puede realizar una fácil conexión entre ambas páginas de internet, obteniendo el candidato con lo anterior un notorio beneficio a su campaña política mediante la aportación de un tercero, la evidencia mencionada se transcribe a continuación:



De lo anteriormente señalado se comprueba sin lugar a dudas la relación entre ambas páginas creadas en la red social denominada Facebook, las cuales

proporcionan un beneficio a la campaña del denunciado, en los tiempos indebidos para su realización ya que en estos momentos el presente Proceso Electoral se encuentra en el tiempo denominado “intercampañas”, asimismo los contenidos de ambas páginas de internet son sustancialmente los mismos y no se puede dejar de mencionar el alcance que la denominada red social tiene entre los internautas, muchos de los cuales son ciudadanos de Nuevo León, es por lo anterior que se solicita a esta H. Autoridad Electoral se sirva realizar una investigación en relación a la adquisición del url de la página denunciada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Los denunciados, **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, violentan los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Federal; 43, 45 de la Constitución Local y 212, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos.*

*Respecto a lo anterior, el candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, están difundiendo ilegalmente propaganda electoral fuera del periodo establecido por las leyes en la materia.*

En dicho tenor, la normatividad electoral Federal y Local tipifica el acto como ilegal; así se advierte de la lectura sistemática de los siguientes preceptos legales y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[Se transcriben los artículos 445 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]

[Se transcriben los artículos 25, 31, 33 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos]

[Se transcriben los artículos 143, 215, 246 y 379 del Reglamento de Fiscalización]

[Se transcriben jurisprudencias 67/2002 y 2/2016]

No obstante, la obligación impuesta a candidatos e instituciones políticas de informar los gastos de propaganda contratada durante el periodo de precampaña ya que al encontrarse vigente la publicación denunciada, excede el propósito y el tiempo electoral para el que fue publicado, es decir, habiendo terminado el periodo de precampaña, ya que como quedo establecido dentro del Calendario Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, donde el periodo denominado precampañas termino el 08 de enero del año en curso, y al haber

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL

obtenido el **C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, su acreditación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, la mencionada publicación se encuentran a la vista de la ciudadanía en general, adquiere mayor importancia la difusión de la propaganda en el término prohibido por la norma electoral. Lo anterior en virtud de que la finalidad del periodo denominado comúnmente como “precampaña” es que los militantes de los diversos partidos políticos tengan la oportunidad de analizar a que miembro de su militancia otorgaran su apoyo para contender dentro de los comicios electorales, por lo tanto, toda la propaganda utilizada durante este periodo debe ser dirigida única y exclusivamente a ellos, una vez concluido el proceso de precampañas y el partido político haya entregado la constancia respectiva al candidato dicha propaganda debe ser retirada ya que si aún continua publicada es un claro mensaje dirigido al electorado en general, ya que como lo menciona el Calendario Electoral citado con antelación el periodo de campañas electorales da su inicio a partir del día 05 de marzo al 02 de junio del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce de forma expresa la relación existente entre la página de la red social Facebook, la cual se encuentra identificada con el nombre @FerLarrazabalNL, la cual pertenece al candidato a la Gubernatura el C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN y la página identificada @LarryBalbo, ya que de un examen realizado a esta última página, se observa que en la misma se encuentra publicaciones vinculadas a la página oficial del candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por lo que, se encuentra obteniendo un beneficio a favor de su candidatura, por lo anterior se solicita a esta Autoridad Electoral realice una investigación en relación a los gastos de propaganda en la red social Facebook del candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

En razón de todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad federativa al violarse los artículos 192, 196, 199, 443, y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 31, numeral 2, 33 y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 143, numeral 1, inciso b); 215, 246, numeral 1, inciso e) y 379 del Reglamento de Fiscalización; con lo que busca una ilegal ventaja en la competencia electoral local.

Ahora bien, toda vez que la difusión ilegal de propaganda a favor de los denunciados, les otorga condiciones diferentes, ilegales y ventajosas, lo que solo genera una desigualdad en la contienda en la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León sino también la comisión de infracciones electorales en materia de fiscalización, queda por acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.

Pruebas

DOCUMENTAL.- Copia simple de mi credencial de elector, esta prueba justifica la personalidad para comparecer a denunciar.

TÉCNICA.- Las fotografías insertas en el apartado de HECHOS correspondiente al CUARTO referente a las redes sociales de Facebook del perfil “Larry Balboa”, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL**

como del C. **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN** candidato del **PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL** para contender a la Gubernatura del estado de Nuevo León.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

De acuerdo a lo expuesto, solicito respetuosamente a esta H. autoridad electoral:

PRIMERO.- Tener al suscrito presentando **FORMAL QUEJA** en contra de **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, Candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- Se ordene la verificación de los informes de gastos reportados por **FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, Candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a efecto de constatar el debido y oportuno informe de las operaciones realizadas con los proveedores autorizados para colocar propaganda en la red social Facebook.

TERCERO.- Tener por admitidas como válidas legalmente las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 192,193, 199, 443, y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a; 31 numeral 2, 33 y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 143, numeral 1, inciso b); 215, 246 numeral 1, inciso e) y 379 del Reglamento de Fiscalización, se gire oficio al **REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN**, a efecto de que dentro del plazo máximo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la siguiente información:

- a) Facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios.
- b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.
- c) Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.
- d) Muestras del material y del contenido de la propaganda.

(...)"

Por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se advierte que las mismas consisten en 32 capturas de pantalla que corresponden a publicaciones en el perfil "Larry Balboa" de la red social "Facebook", así como del perfil personal del candidato denunciado de la referida red social, en una temporalidad que corresponde del 13 al 28 de febrero de 2021.

III. Acuerdo de recepción. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11605/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11604/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Remisión del escrito de queja a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. Recibido y analizado que fue el escrito de queja, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, copia simple del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del año en curso por votación unánime, por las Consejeras Electorales presentes, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y los Consejeros Electorales presentes, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1,

fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que, si **la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados** deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desechamiento del escrito de queja respectivo.

En el caso que nos ocupa, el escrito de queja es presentado por el **C. Mauricio Sandoval Mendieta** quien, por su propio derecho, denuncia al **C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional y al **Partido Acción Nacional**, a quienes reprocha la realización de los siguientes hechos:

Por cuanto hace a los hechos atribuidos al **C. Fernando Alejandro Larrázabal Bretón**, el promovente refiere que el 10 de febrero del año en curso, se creó un perfil en la red social “Facebook” con el nombre “Larry Balboa”, mediante el cual se advierte el apoyo, difusión y promoción personal de dicho ciudadano a través de diversas fotografías y video mensajes de apoyo a su candidatura; lo anterior, durante el periodo denominado “intercampañas” del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León; asimismo, en el mencionado perfil, se encuentran diversas publicaciones realizadas por el candidato denunciado en su página personal de la citada red social, por lo que a decir del promovente, se puede realizar una fácil conexión entre ambas páginas de internet, las cuales proporcionan un beneficio a la campaña del denunciado, en los tiempos indebidos para su realización ya que en estos momentos el presente Proceso Electoral se encuentra en el periodo denominado “intercampañas”.

Aunado a lo anterior, el promovente aduce que el periodo denominado precampañas terminó el 08 de enero del año en curso, y al haber obtenido el **C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, su acreditación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, la mencionada publicación se encuentran a la vista de la ciudadanía en general, y adquiere mayor importancia la difusión de la propaganda en el término prohibido por la norma electoral. Lo anterior en virtud de que la finalidad del periodo denominado comúnmente como “precampaña” es que la militancia de los diversos partidos políticos tengan la oportunidad de analizar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL**

a que miembro de su militancia otorgaran su apoyo para contender dentro de los comicios electorales, por lo tanto, toda la propaganda utilizada durante este periodo debe ser dirigida única y exclusivamente a ellos, una vez concluido el proceso de precampañas y el partido político haya entregado la constancia respectiva al candidato, dicha propaganda deberá ser retirada. Ya que de continuar publicada es un claro mensaje dirigido al electorado en general, ya que el periodo de campañas electorales da su inicio a partir del día 05 de marzo al 02 de junio del año 2021.

Con base en lo anterior, es claro que, si el periodo de precampaña en el estado de Nuevo León concluyó el 8 de enero del año en curso, y si las publicaciones denunciadas comenzaron a difundirse el diverso 10 de febrero del mismo año, nos encontramos ante la denuncia de presunta propaganda electoral en un periodo en el que aún no había campaña, por lo tanto, es dable colegir que los hechos denunciados podrían configurar posibles actos **anticipados de campaña**.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo CEE/CG/38/2020 la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó el calendario para el Proceso Electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, donde se establecieron los siguientes periodos:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	20 de noviembre de 2020 ²	08 de enero de 2021
Campaña	05 de marzo de 2021	02 de junio de 2021

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del promovente, esta autoridad advierte la actualización del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el promovente indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que los mismos refieren un mensaje a la ciudadanía en el

² De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG519/2020 aprobado por el Consejo General, en sesión ordinaria el 28 de octubre de 2020

³ **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

estado de Nuevo León, posicionando al denunciado frente al electorado en dicha localidad, de cara a la Jornada Electoral, aun cuando, a decir del promovente, la propaganda de la red social se ha realizado en una etapa denominada “intercampañas” correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la referida entidad federativa, generando con ello, inequidad en la contienda en el marco de dicho Proceso Electoral, señalando además, que dicha propaganda electoral le otorga un beneficio fuera del periodo establecido por las leyes en la materia, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran **actos anticipados de campaña**.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, que el promovente refiere que, con los hechos denunciados, se actualiza un probable no reporte de los gastos de propaganda en favor del candidato denunciado, derivados de las publicaciones en la red social “Facebook”, específicamente en el perfil denominado “Larry Balboa”; lo cual, como se ha señalado en párrafos precedentes, generan un beneficio a la campaña de dicho candidato.

En este sentido, los hechos denunciados y atribuidos al C. Fernando Alejandro Larrázabal Bretón, si bien se plantean como probablemente constitutivos de actos anticipados, lo cierto es que ello dependerá de la valoración al contenido de las imágenes y videos expuestos en el cuerpo del escrito de queja, así como de las ligas de internet señaladas en el mismo, para determinar si se actualiza el acto anticipado de campaña.

Llegados a este punto, es importante precisar que para la autoridad fiscalizadora no era oportuno analizar las publicaciones denunciadas en la red social “Facebook”, específicamente en el perfil denominado “Larry Balboa”, a la luz de una posible aportación de la referida página o bien la adquisición de la misma, toda vez que de acuerdo a lo señalado por el promovente en su escrito de queja, dicha página surge el 10 de febrero de la presente anualidad, fecha que se encuentra en la temporalidad denominada “intercampañas” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León, por lo que corresponde a un periodo en el cual los actores políticos no se encuentran obligados a reportar operaciones ante la autoridad fiscalizadora, por lo que resulta evidente que la pretensión del denunciante, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como constitutivos de actos anticipados de campaña electoral; toda vez que, el mismo quejoso es claro al referir la denuncia de actos en favor de la campaña del candidato denunciado de manera

anticipada, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del promovente, de actualizarse los actos anticipados de campaña a través de gastos de propaganda difundida en internet a través de redes sociales, podría tenerse incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa, de acuerdo a lo previsto en los siguientes preceptos jurídicos:

El artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se entenderá por Actos Anticipados de Campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la Jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, señala que una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 135, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo , permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público,

al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Como ya fue mencionado con anterioridad, en el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Fernando Alejandro Larrázabal Bretón, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Nuevo León, realizó actos respecto de un presunto posicionamiento político fundado en la difusión de propaganda en la red social “Facebook”, lo que bajo la óptica del promovente podría traducirse en un beneficio ulterior para su candidatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en aquella entidad.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“**Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad posterior a la conclusión de la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña⁴ del cargo público a la Gubernatura en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de **actos anticipados de campaña política**.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 3, 135, 370, fracción III y 374 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León:

“(…)

***Artículo 3.** El Estado a través de los Organismos Electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.*

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Artículo 135. ...

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará

⁴ Periodo de precampaña: del 20 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021.
Periodo de campaña: del 05 de marzo al 02 de junio de 2021

retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario. Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de financiamiento de responsabilidad que corresponda.

(...)

Artículo 370. *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. ...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

Artículo 374. *Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a **actos anticipados de precampaña o campaña** en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral a ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;

II. La Dirección Jurídica ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos precedentes, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados los mismos; y (F. DE E. 11 DE AGOSTO DE 2014)

III. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos

denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrázabal Bretón**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando 3, se da **vista** a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, para efecto de que notifique la presente Resolución al C. Mauricio Sandoval Mendieta, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2021/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**